



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 63190408900120130015700
Asunto: Auto no accede a solicitud.
Demandante: Conjunto Residencial Los Robles
Demandado: Nubia Stella Sánchez Ocampo
Auto Sustanciación No.: 359

Se encuentra a despacho, nuevamente, solicitud de levantamiento de medida cautelar¹ sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada, respecto la cual el despacho ya se ha pronunciado en oportunidades anteriores. Se le informa a la solicitante, nuevamente, que al despacho no se dejó a disposición la medida mencionada.

Aunque, en efecto, mediante auto del 10 de abril de 2015², se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro proceso 2004-00592 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Armenia promovido por la señora Ángela María Londoño Mejía y que mediante oficio del 20 de abril se informó que sí surtía efectos legales³, a este despacho fue dejado a disposición una medida cautelar⁴ consistente en la retención de unas sumas de dinero que llegare a tener la accionada en entidades bancarias; no, fue puesto a disposición bien raíz alguno.

Así nos lo comunicó el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Armenia, mediante oficio del 18 de noviembre de 2020:

¹ Archivo digital No. 23.

² folio 41, archivo 02

³ folio 44, *ibídem*.

⁴ Archivo digital No. 06.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío, 18 de Noviembre de 2020
Oficio No. 0772

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA Q.
Circasia – Q.

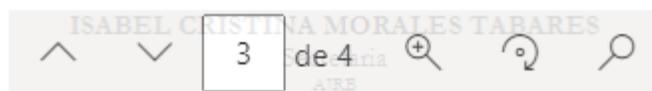
Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANGELA MARIA LONDOÑO MEJIA
C. C. NO REPORTA
Demandado: NUBIA STELLA SANCHEZ OCAMPO
C.C. 41.933.921
Radicación: 6300100400300120040059200 (23 Dígitos)

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle, que este despacho actuando dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinte (2020) mediante auto proferido el nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020), decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación demanda y las costas, y en consecuencia ordenó el levantamiento las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la demandada señora NUBIA STELLA SANCHEZ OCAMPO C.C. 41.933.921, en BANAGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, CANCO COLPATRIA, BANCO CORBNCA, AVANZA Y FINANCIERA JURISCOOP.

Se advierte que la anterior medida continúa vigente para el proceso Ejecutivo promovido por EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBELES en contra de la señora NUBIA STELLA SANCHEZ OCAMPO, radicado bajo el No. 2013-157 que se tramita en ese Juzgado, en virtud al embargo de remanentes vigente de conformidad al auto de fecha 20 de Abril de 2015 del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Armenia mediante el cual se ordenó comunicarles que el embargo de remanentes solicitado en su oficio 00448 del 13 de Abril de 2015, si surtió efectos dentro del presente proceso, el cual fue comunicado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Armenia, mediante oficio 612 del 20 de Abril de 2015.

Atentamente,



Igualmente, en aras de resolver las múltiples solicitudes de la apoderada, mediante auto del 1 de diciembre de 2020, se ordenó requerir al Juzgado

Primero Civil de Armenia para que aclarara lo relacionado con el inmueble. El citado despacho mediante auto del 18 de febrero de 2022⁵, informó:

*...Se dispone librar oficio al mencionado Despacho Judicial, informándoles **que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-115197, no se encuentra embargado dentro del referenciado proceso, no se observa en el expediente solicitud de la parte demandante en ese sentido.***

De lo anterior se puede colegir que el bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-115197, del cual se solicita el levantamiento de una cautela, no figura embargado en ese despacho por el proceso 2013-00157, por lo tanto, no hay lugar a ordenar la cancelación de cautela alguna.

Finalmente, la apoderada solicitante no aporta información nueva, pese a que toda la información relacionada ya se le ha puesto de presente.

Notifíquese y cúmplase

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA**

⁵ Archivo digital No. 18.

Firmado Por:
Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c93a60a79575cf703900e7484c87bf7754ee3b8c7520af0578ff6f2c770ef**

Documento generado en 13/12/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>